

LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 36,
de fecha 12 de Agosto de 2005, Tomo CXII.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 1. - Esta ley es de orden público e interés social y reglamenta en Baja California, el derecho a la información que prevé la parte final del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de acceso a la información pública.

Los principios en las que se funda esta Ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

ARTÍCULO 2. - La presente Ley tiene por objeto:

I.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

II.- Fijar procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública, que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

IV.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

V.- Promover la cultura de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 3. - Los sujetos obligados de esta Ley son:

I.- El Poder Legislativo.

II.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, a que hace mención la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

III.- El Poder Judicial.

IV.- Los ayuntamientos y órganos de la administración pública centralizada, desconcentrada y paramunicipal de los Poderes Públicos Municipales.

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos.

VI.- Las demás entidades públicas o privadas que operen total o parcialmente con recursos públicos.

ARTÍCULO 4. - Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Consejo: Consejo Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otras, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales u otros relativos a su intimidad.

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

IV.- Información pública: Todo archivo, registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro que se encuentre en poder de los sujetos obligados, generado u obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

V.- Información reservada: La información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de esta Ley.

VI.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales, su vida privada o su intimidad.

VII.- Ley: Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VIII.- Órganos Constitucionales Autónomos: El Instituto Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana y los demás órganos que con esta naturaleza se establezcan en la Constitución Política del Estado.

IX.- Órgano normativo: La instancia que los Sujetos Obligados determinen en su reglamento.

X.- Reglamento: Reglamento o Acuerdo expedido dentro de sus ámbitos de competencia por los sujetos obligados y, cuyo objeto sea, desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en esta Ley.

XI.- Solicitante: La persona física o moral que pida tener acceso o consultar la información pública.

XII.- Titular.- El Titular del Sujeto obligado o personas que este designe.

XIII.- Unidades de Transparencia: Las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 5. - La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. En ningún caso el reglamento podrá establecer mas excepciones que las previstas en este ordenamiento.

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

ARTÍCULO 6. - Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público y actualizar cada tres meses, la siguiente información:

I.- Las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

II.- Su estructura orgánica;

III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;

V.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VI.- Las metas y objetivos de sus programas operativos;

VII.- Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

VIII.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

IX.- El presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gasto, e informes sobre su ejecución; así como información sobre la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;

X.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XI.- Los montos asignados y criterios de acceso a los programas sociales;

XII.- Informe anual de acceso a la información, que contenga cuando menos:

a) Número de solicitudes de información que le han sido presentadas;

b) Objeto de las solicitudes;

c) Solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de aquellas que se encuentren pendientes; y

d) Las solicitudes que hayan sido denegadas y los fundamentos por lo que fueron desechadas.

XIII.- Informes sobre el uso y aplicación de los recursos públicos, presentados por los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral;

XIV.- Los dictámenes de las auditorias que se practiquen a los sujetos obligados;

XV.- Las convocatorias a concurso público o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:

- a) La justificación técnica y financiera;
- b) Identificación precisa del contrato;
- c) El monto;
- d) El nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;
- e) El plazo y demás condiciones de cumplimiento; y
- f) Las modificaciones a las condiciones originales del contrato.

XVI.- Los permisos y autorizaciones otorgados, especificando sus titulares, concepto y vigencia;

XVII.- El padrón inmobiliario;

XVIII.- El padrón de proveedores;

XIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XX.- Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas;

XXI.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

XXII.- Procedimientos de responsabilidad administrativa una vez que hayan causado estado, con base a lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Fiscalización Superior y demás leyes estatales;

XXIII.- La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den; y

XXIV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con mas frecuencia por el público.

Tratándose de las fracciones X, XIII, XV y XVI, la información deberá ser actualizada, dentro de los siguientes cinco días naturales a que se generen los actos que en ellas se señalan.

ARTÍCULO 7. - Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 6, el Poder Legislativo deberá dar a conocer:

I.- Las leyes, decretos o acuerdos económicos que haya expedido;

II.- La agenda legislativa institucional;

- III.- La lista de asistencia de los Diputados, al pleno y las comisiones;
- IV.- Las iniciativas de ley, decreto y acuerdo económico, así como el estado que guardan;
- V.- El sentido de votación de los Diputados sobre las iniciativas de ley, decreto o acuerdo económico;
- VI.- El Diario de los Debates;
- VII.- Las actas de las sesiones, dictámenes y acuerdos del pleno;
- VIII.- Los Informes del Órgano Superior de Fiscalización sobre la revisión de las cuentas públicas; y
- IX.- Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y, de declaratorias de procedencia penal, una vez que hayan causado estado.

ARTÍCULO 8. - Además de lo previsto en el artículo 6, el Poder Ejecutivo del Estado deberá dar a conocer:

- I.- Los reglamentos, decretos, circulares y demás normas jurídicas que haya expedido en el uso de sus atribuciones;
- II.- El Plan Estatal de Desarrollo, así como los reportes de avance, en términos porcentuales, de la consecución de metas y resultados que se deriven del mismo;
- III.- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California;
- IV.- Los ingresos por concepto de participaciones federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública; y
- V.- Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia.

ARTÍCULO 9. - Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 6, el Poder Judicial del Estado deberá dar a conocer:

- I.- Las listas de acuerdos;
- II.- Los reglamentos o acuerdos que expidan el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura;
- III.- Opiniones o informes de evaluación de sus servidores públicos que por disposición de Ley, sean sujetos a proceso de ratificación, una vez que concluya dicho proceso.
- IV.- Los ingresos y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia; y
- V.- Los datos estadísticos relativos al desempeño de los órganos jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura.

Tratándose del supuesto contenido en la fracción I, la información deberá ser actualizada diariamente.

ARTÍCULO 10. - Además de la información que le resulte aplicable contenida en el artículo 6, los Ayuntamientos deberán dar a conocer:

I.- Los reglamentos así como demás disposiciones normativas aprobadas por el cabildo;

II.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de este y de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California;

III.- La lista de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento, al pleno y las comisiones;

IV.- Las iniciativas de reglamentos o acuerdos, así como el estado que guardan;

V.- El sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

VI.- Las actas de las sesiones del Cabildo;

VII.- Dictámenes y Acuerdos aprobados por el Cabildo; y

VIII.- Los ingresos por concepto de participaciones federales y estatales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública.

ARTÍCULO 11. - La información a que hace referencia los artículos que anteceden, deberá mantenerse a disposición de todo interesado, en la pagina de internet de los sujetos obligados, sin menoscabo de que dicha información deba entregarse de manera impresa a petición del solicitante.

Cuando los sujetos obligados a que hace referencia las fracciones II y IV del artículo 3 de esta Ley, no cuenten con pagina de internet publicará la información en el sitio electrónico que corresponda al Poder Ejecutivo o al Ayuntamiento según sea el caso.

El Reglamento establecerá el servidor público responsable de publicar y actualizar la pagina de internet.

ARTÍCULO 12. - El Poder Judicial del Estado, a petición de cualquier solicitante, deberá proporcionar la sentencia que le sea solicitada, siempre y cuando haya causado estado o ejecutoria.

El Poder Judicial determinara, el mecanismo por el que las partes podrán dar su autorización, para que se revelen o publiquen sus datos personales contenidos en la sentencia.

ARTÍCULO 13. - Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral son públicos, así como las auditorias y verificaciones que se les practiquen al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier persona podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

ARTÍCULO 14. - El reglamento establecerá los lineamientos pertinentes, para elaborar formatos sencillos para la consulta expedita de la información.

ARTÍCULO 15. - Las entidades privadas a que hace referencia la fracción VI del artículo 3 no estarán obligados a contar con pagina de internet o crear una Unidad de Transparencia, pero sí a proporcionar la información prevista por la Ley mediante el procedimiento que en esta se previene.

ARTÍCULO 16. - El trámite de acceso que soliciten las personas respecto de la información pública será gratuito, salvo los costos de reproducción que se establezcan en la ley de ingresos respectiva.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESTRINGIDA

ARTÍCULO 17. - El acceso a la información pública será restringido, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 18. - Para los efectos de esta ley se considera información reservada:

- I.** Cuando se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.
- II.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- III.** Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, o a la recaudación de las contribuciones.
- IV.** Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme.
- V.** La información referente a averiguaciones previas a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La información que sea de interés público, se proporcionará siempre y cuando no ponga en riesgo el resultado de las investigaciones.
- VI.** La información de particulares recibida por los sujetos obligados, que esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas.
- VII.** La información que por disposición expresa de otra Ley, sea considerada reservada.
- VIII.** La que trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes. Una vez adjudicados los contratos, dicha información perderá el carácter de reservada.

No podrá invocarse el carácter de restringido cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales.

ARTÍCULO 19. - La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

El órgano normativo, establecerá los lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, el Titular podrá acordar la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Dicha prórroga podrá realizarse por solo una ocasión y nunca por un periodo mayor a tres años.

ARTÍCULO 20. - Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de proporcionar la información pública y de clasificar la información reservada debiendo justificar que:

- I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley.
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Los titulares podrán delegar la atribución prevista por este artículo, a sus representantes, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 21. - La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;
- II. La fundamentación y motivación por la cual se clasifica como reservada;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de reserva; y
- V. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

ARTÍCULO 22. - Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Transparencia elaborarán semestralmente y por rubros temáticos debidamente descritos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. El índice contendrá la referencia del sujeto obligado que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada, el cual se hará público.

ARTÍCULO 23. - Se considera como información confidencial:

I.- La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen.

II.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

ARTÍCULO 24. - La información confidencial relativa a datos personales limita el acceso a la información pública, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla, con la excepción, de los supuestos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. - Los titulares de los datos personales tiene derecho a:

I.- Conocer, actualizar y completar la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;

II.- Obtener la corrección o supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;

III.- Solicitar de los sujetos obligados el que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad;

IV.- Conocer los destinatarios de la información cuando esta sea entregada en los términos de esta Ley; y

V.- Autorizar por escrito al sujeto obligado, proporcionar información considerada como personal.

ARTÍCULO 26. - No se requerirá el consentimiento para proporcionar los datos personales de los titulares de estos, en los siguientes casos:

I.- Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal del titular y se requieran para la prestación de asistencia en salud.

II.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

III.- Cuando exista una orden judicial.

IV.- En los demás casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 27. - Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Capacitar a los servidores públicos en relación con la protección de los datos personales.

- II.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- III.** Las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento.

Tratándose de información que el Titular hubiere negado por considerarla confidencial, el solicitante podrá insistir dentro de los tres días siguientes, explicando los motivos por lo que considera injustificada la negativa. En este caso, mediante notificación personal el Titular dará vista por ocho días a la persona cuyos intereses podrían resultar afectados para que manifieste lo que a su interés convenga. Hecho lo anterior, con la respuesta del tercer interesado o sin ella, dentro de los tres días siguientes el Titular dictará la resolución que corresponda.

Si la resolución ordena conceder la información, sus efectos quedarán suspendidos si el tercero al ser notificado manifiesta que lo impugnará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o instancia correspondiente dentro del plazo legal. Transcurrido ese plazo sin que la impugnación fuere promovida, la resolución surtirá sus efectos.

ARTÍCULO 28. - Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación ante la Unidad de Transparencia, que se modifiquen sus datos personales que obren en poder de los sujetos obligados. Con tal propósito el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la Unidad de Transparencia que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la información que justifique su petición. La Unidad de Transparencia deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien le informe, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 29. - Los titulares de los sujetos obligados, designarán al servidor público u órgano interno que fungirá como Unidad de Transparencia de los mismos, sin que esto implique la creación de nuevas áreas o plazas. Las Unidades de Transparencia tendrán a su cargo:

- I.** Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Entregar al solicitante la información, remitida por el Titular del sujeto obligado o su representante, o en su caso el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para negar el acceso a la misma.
- III.** Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública, y en su caso de los medios de impugnación previstos por esta Ley.

- IV.** Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por esta Ley.
- V.** Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos o resoluciones que recaigan a sus solicitudes.
- VI.** Recibir y enviar a la Sala competente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la instancia que corresponda los recursos que se presenten para su trámite, al día hábil siguiente en que se reciba.
- VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- VIII.** Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el órgano normativo, para que sea publicado en la página de internet del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se informa.
- IX.** Las demás obligaciones que señalen ésta Ley y el reglamento.

ARTÍCULO 30. - Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en su reglamento podrán establecer la creación de Unidades Concentradoras de Transparencia en lugar de Unidades de Transparencia en cada uno de los órganos que los conforman.

Las reglas y los términos para procesar la información que se solicite en las Unidades Concentradoras de Transparencia, serán los mismos que se señalan para las Unidades de Transparencia.

Asimismo, las Unidades Concentradoras de Transparencia ejercerán las atribuciones a que hace referencia el artículo que antecede.

Tratándose de las Unidades Concentradoras de Transparencia, no resultara aplicable lo establecido en el primer párrafo del artículo 29 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 31. - Cualquier persona, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de identificarse o acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven la solicitud; mediante el formato que al efecto esta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señalen por lo menos:

- I.- El nombre completo del solicitante, firma y domicilio u otro medio para recibir notificaciones.
- II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita, o cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda.
- III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias u otro tipo de medio.

Para obtener la información pública no es necesario acreditar un derecho subjetivo relacionado con dicha información y la autoridad deberá suplir toda deficiencia que pudiere presentar la solicitud. El interés legítimo se presume.

ARTÍCULO 32. - Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, la Unidad de Transparencia procederá de inmediato a requerir al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del requerimiento, haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido. De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

En este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada, iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.

ARTÍCULO 33. - Toda solicitud de acceso a la información deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. Con el original, se deberá iniciar el procedimiento de acceso a la información.

ARTÍCULO 34. - Los sujetos obligados podrán establecer como vía de acceso a la información pública sistemas de comunicación electrónicos, mediante los cuales podrán recibir solicitudes vía electrónica, sin menoscabo de la solicitud directa.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas que doten de certeza a los solicitantes del seguimiento de las solicitudes de información, los informes enviados por medios remotos de comunicación, mediante la generación de comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de información, así como el cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por esta Ley. En todos los casos la Unidad de Transparencia conservará constancia de las resoluciones originales.

ARTÍCULO 35. - Presentada y recibida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

- I. Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.
- II. Recibida la solicitud por el Titular, este remitirá por escrito la información o en el formato en la que se encuentre disponible a la Unidad de Transparencia, o en su caso el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.

Cuando la información sea negada al solicitante, el Titular remitirá al Órgano Normativo y al Consejo, copia de la determinación que se le entregue al interesado.

- III. La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Sólo en caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, se deberá notificar al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir en que se recibió la solicitud por la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 36. - En el caso de que al solicitante no se le notifique la negativa de información en los términos del último párrafo del artículo anterior, se entenderá resuelta la solicitud en sentido positivo, por lo que el Titular deberá entregarle la información en un periodo de tiempo no mayor a diez días hábiles, a partir de que se actualice la positiva ficta; cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Titular determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento del sujeto obligado respectivo. Para este efecto, los solicitantes presentarán la copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante el sujeto obligado. El procedimiento asegurará que éste tenga la oportunidad de probar que respondió en tiempo y forma al solicitante

ARTÍCULO 37. - La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recogerla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad.

La entrega de la información se realizará en la Unidad de Transparencia en la que se haya procesado la solicitud.

ARTÍCULO 38. - Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La información se entregará en el estado en que se encuentre.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no este sujeta a dicha restricción.

TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. - El Consejo Ciudadano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un órgano ciudadano, auxiliar de los sujetos obligados, con atribuciones de vigilancia, consulta y propuesta para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley. El Consejo tendrá por objeto la difusión, protección y promoción al respeto al derecho a la información pública en poder de los sujetos obligados.

Sin demérito del alcance y atribuciones del Consejo, los reglamentos municipales podrán establecer dentro de su ámbito de competencia un órgano similar.

ARTÍCULO 40. - El Consejo se integrará por tres Consejeros:

I.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial.

III.- Un representante del Colegio de la Frontera Norte.

Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

El cargo de Consejero será honorífico y se ejercerá por el término de tres años, con posibilidad de ser ratificados solo por un periodo igual.

Los Consejeros durante su encargo, no podrán tener ningún empleo o cargo público, salvo aquellos relacionados con la docencia y la investigación.

El Consejo funcionará como órgano colegiado y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo, será electo de entre los integrantes de éste.

ARTÍCULO 41. - La Mesa Directiva del Congreso del Estado convocará mediante oficio a las instituciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley a efecto de que designen a sus Consejeros propietarios y suplentes en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciban la convocatoria. La Mesa Directiva recibirá las propuestas y corroborará que se hayan cumplido con los requisitos que se señalan en esta Ley.

Cuando alguno de los Consejeros renuncie, incumpla con alguno de los requisitos del artículo siguiente o por cualquier otra causa se vea impedido a desempeñar su encargo, entrará en funciones el Consejero suplente.

El Consejero que cubra la vacante, concluirá su encargo cuando expire el periodo para el cual fue nombrado el Consejero propietario.

ARTÍCULO 42. - Para ser Consejero se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener una residencia mínima en el Estado, de cinco años anteriores al día de su designación;

II.- Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al día de su designación;

III.- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso o que merezca pena corporal;

IV.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades comunitarias;

V.- No tener cargo en alguno de los sujetos obligados, ni haber sido servidor público; ni desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para alguno de ellos; ni desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal o su equivalente de algún partido político; en tres años anteriores a la fecha de su designación o elección;

VI.- No haber sido inhabilitado para el ejercicio público; y

VII.- Desempeñar actividades de acuerdo a la vocación del sector que represente.

ARTÍCULO 43. - El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos;

II.- Proponer al Congreso del Estado adecuaciones a esta Ley o al reglamento que este expida, así como al Gobernador, Ayuntamientos, Consejo de la Judicatura y Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos adecuaciones a sus reglamentos, para que se garantice con eficacia el ejercicio al acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

III.- Proponer o emitir opinión respecto a los lineamientos de clasificación y desclasificación de la información reservada que expidan los órganos normativos;

IV.- Proponer criterios para la conservación y archivo de la información pública;

V.- Proponer a los sujetos obligados formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

VI.- Promover programas de asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información, así como los enfocados a brindar apoyo en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el esta Ley;

VII.- Difundir entre los servidores públicos y los ciudadanos, los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

VIII.- Realizar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia objeto de esta Ley;

IX.- Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública;

X.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública;

XI.- Formular recomendaciones genéricas a los sujetos obligados;

XII.- Presentar ante la autoridad competente, denuncias por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley o el reglamento. Las resoluciones definitivas que al respecto expidan estas autoridades y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Consejo;

XIII.- Evaluar el informe de acceso a la información, así como el desempeño de los sujetos obligados en materia de transparencia;

XIV.- Recibir de los sujetos obligados, las resoluciones definitivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan causado ejecutoria, así como informe sobre su grado de cumplimiento;

XV.- Recibir las resoluciones de la instancia responsable de resolver el recurso de Inconformidad que prevengan en su Reglamento los Sujetos Obligados, una vez que hayan causado estado;

XVI.- Elaborar su reglamento interior; y

XVII.- Las demás que le confieran los reglamentos, acuerdos o disposiciones generales expedidas sobre la materia.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44. Ante la falta de respuesta, negativa de acceso a la información o acceso parcial a esta, o la negativa de modificación o corrección de datos personales, así como para dirimir cualquier otra controversia por la aplicación de esta Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Inconformidad ante el Sujeto obligado en los términos que al efecto establezca su reglamento.

Tratándose de los sujetos obligados a que hace mención las fracciones II y IV del artículo 3 de esta Ley, se recurrirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. - Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley.

III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley.

IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba.

V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla.

VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley.

VII.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VIII.- Entregar dolosamente de manera incompleta información requerida en una solicitud de información.

IX.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada mediante resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Instancia que se prevea en el Reglamento del Sujeto Obligado.

X.- No remitir al Consejo las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o las resoluciones de los recursos que hayan causado estado.

XI.- No informar al Consejo o al órgano normativo, sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los sujetos obligados; y

XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes.

La responsabilidad a la que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

La infracción prevista en las fracciones IV, V y IX o la reincidencia de las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 46. - Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, son independientes de las que procedan en materia civil o penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La publicación de la información a que se refieren los artículos 6 al 10 deberá realizarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos obligados deberán designar sus Unidades de Transparencia, a más tardar, treinta días naturales después de la expedición del reglamento respectivo, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificar al órgano normativo, quien deberá publicar la lista de Unidades de Transparencia en el Periódico Oficial del Estado.

Solo por el lapso de tiempo en que los Sujetos Obligados no cuenten con Unidades de Transparencia, estos serán responsables de dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Los sujetos obligados deberán expedir su reglamento, dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos no expidan su reglamento, los órganos a los que se refiere la fracción IV del artículo 3, deberán observar los procedimientos de acceso a la información y de acceso y corrección de datos personales que se desarrollan en esta ley. Una vez que en su reglamento se determine el proceso respectivo, se estará a lo que dispone el citado ordenamiento.

El Reglamento deberá contener como mínimo la figura de la positiva ficta, así como términos similares a los señalados por esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales seis meses después de la entrada en vigor de la Ley, aun cuando los sujetos obligados no hayan expedido el reglamento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Mesa Directiva del Congreso del Estado a mas tardar dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, convocara mediante oficio a los organismos e instituciones previstas por el artículo 40, a efecto de que designen a los Consejeros correspondientes. El consejo deberá instalarse a mas tardar cuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado.- En el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE
PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.